Constancia secretarial: 30 de enero de 2022, paso a despacho del señor juez, la anterior demanda correspondió por reparto a este despacho a través del Correo Institucional del Juzgado, según secuencia No.34.963 del 19 de enero de 2023.- Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
El Secretario,

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 058

Popayán, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**
RADICADO: **2023-00008-00**
DEMANDANTE: **NATHALI MUELAS ABONIA**
DEMANDADO: **ANDERSON FARID MARULANDA LÓPEZ**

La señora **NATHALI MUELAS ABONIA,** a través de apoderado judicial, presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, en contra del señor ANDERSON FARIN MARULANDA LOPEZ, Surtida la revisión del expediente, se procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El despacho observa que la demanda no cumple con algunos requisitos de ley, lo que no permite su admisión, y que se detallan a continuación:

FRENTE AL REQUISITO DE PROCEDIBLIDAD

Ley 2220 de 2022 del 30 de junio del 2022 (Estatuto de Conciliación) la cual rige **desde el 30 de diciembre del 2022**, establece en su artículo 69 que:

> *"(…)La conciliación extrajudicial en derecho **en materia de familia, será requisito de procedibilidad** en los siguientes asuntos:*
>
> *4. (…) **en las liquidaciones de sociedad conyugal** o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.* (Destacado por el Juzgado)

En consecuencia, al ser el asunto de marras, de aquellos en lo que debe agotarse la conciliación como requisito para acceder a la jurisdicción, se solicitará a la parte actora allegar la prueba correspondiente.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LEY 2213 DE 2022

No cumple con lo dispuesto en la ley en cita, dado que si bien aporta el correo electrónico del demandado ANDERSON MARULANDA LOPEZ, correo electrónico: Anderson.marulanda@correo.policia.gov.co; no se informa como lo obtuvo ni se allegaron las evidencias correspondientes de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 del decreto 806 de 2022 que señala:

> *"(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Destacado por el juzgado).

Aunado a lo anterior, se evidencia que la demandante no remitió la demanda, conforme lo provee el artículo 6 del la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica acreditando la recepción del mensaje de datos, por parte del receptor.

FRENTE AL REGISTRO CIVIL DEL DEMANDADO:

No se aporta el registro civil de nacimiento del demandado ANDERSON FARID MARULANDA LOPEZ, con la nota marginal de haber asentado sobre el mismo, la sentencia a través de la cual se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico con la parte demandante, y en caso de no tener acceso al mismo, tampoco se demostró haber agotado el derecho de petición que establece en inciso segundo del núm. 1 del art. 85 del C.G. P.

FRENTE A LA PRETENSION QUINTA:

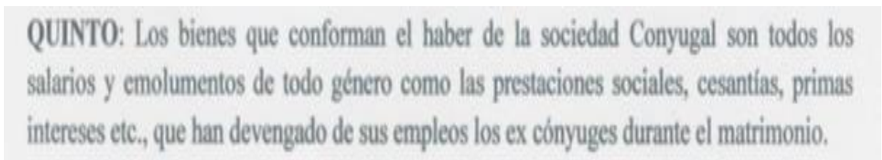
QUINTO: Los bienes que conforman el haber de la sociedad Conyugal son todos los salarios y emolumentos de todo género como las prestaciones sociales, cesantías, primas intereses etc., que han devengado de sus empleos los ex cónyuges durante el matrimonio.

Deberá la parte actora, aclarar porque pide información sobre los salarios devengados por la parte demandada, si tenemos en cuenta que los mismos, ingresaron y se gastaron durante la vigencia de la sociedad conyugal, no habría lugar a liquidarlos, en razón a lo anterior se pedirá que aclare esta pretensión.

Ahora en lo relacionado con las prestaciones sociales las cuales enlista sin determinar cuál de estas es que pretende sean liquidadas y tampoco señala con claridad los extremos temporales (desde y hasta cuándo) en que solicita sean liquidados. Por tanto, frente a este tópico, deberá precisar con claridad qué tipo de prestación social pretende incluir como social al tenor del art. 1781 del C. C.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional **J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de LIQUIDACIION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por la señora **NATGHALI MUELAS ABONIA**,a través de apoderado Judicial, en contra del señor **ANDERSON FARID MARULANDA LOPEZ**, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional **J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO**

PDF (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: **ABSTENERSE DE RECONOCER** personería jurídica a la doctora LUCERO OSPINA BELTRAN, abogada titulada en ejercicio, Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **NOTIFIQUESE** esta decisión de conformidad con lo previsto en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

Luis Carlos Garcia

Firmado Por:

[1] ESTADO 13 DEL 31 DE ENERO DE 2023

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0a42086f4ea190a22d0b71b29daf46b0f6d93431241e2b7f12646909fc979c**

Documento generado en 30/01/2023 10:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica